



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021 Y SX-RRV-3/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: COALICIÓN
VA POR CHIAPAS Y OTRO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los recursos de revisión promovidos, respectivamente, por quienes se enlistan a continuación, en contra del cambio o no instalación de las mesas directivas de casilla 0620 básica, contigua 1, contigua 2 y extraordinaria 1 del Municipio de Ixhuatán, Chiapas.

EXPEDIENTE	PROMOVENTES	AUTORIDAD RESPONSABLE
------------	-------------	-----------------------

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

SX-RRV-1/2021	Partido de la Revolución Democrática¹ y Partido Revolucionario Institucional² a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Electoral Municipal, e integrantes de la Coalición va por Chiapas.	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.
SX-RRV-2/2021	PRD y PRI a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Electoral Municipal e integrantes de la Coalición Va por Chiapas, así como Pablo Favian López López quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal por la citada Coalición.	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas y Consejo Electoral Municipal del IEPC del citado Estado.
SX-RRV-3/2021	PRD y PRI a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Electoral Municipal e integrantes de la Coalición Va por Chiapas.	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas y Consejo Electoral Municipal del IEPC del citado Estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas como PRD.

² En adelante podrá citarse por sus siglas como PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** los presentes recursos de revisión, debido a que quienes acuden en representación del PRD y del PRI carecen de legitimación procesal.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno³ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el citado Estado.

2. **Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06/2021.** El tres de junio, el Consejo Distrital 02 del INE aprobó el acuerdo por el que se ajustaron diversas casillas por cuestiones supervenientes.

3. **Falta de entrega de material electoral.** A decir de la parte actora, se enteraron de que no se les había otorgado a

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Consejo General del IEEPC, IEEPC o Instituto Electoral local.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

las y los funcionarios de casilla, las boletas y la paquetería electoral correspondiente a las casillas electorales 620 B, C1, C2 y Extraordinaria del Municipio de Ixhuatán, Chiapas, ya que se habían sostenido reuniones en la que determinaron que no existía condiciones de seguridad en el citado Municipio para integrar las casillas de esa sección.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el cuatro de junio, la parte actora promovió recursos de revisión, ante la autoridad responsable.

5. Recepción y Turno. El diez de junio, se recibieron en la Oficialía, los escritos de demanda y demás constancias relativas a los presentes asuntos; el mismo día el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó formar los expedientes **SX-RRV-1/2021**, **SX-RRV-2/2021** y **SX-RRV-3/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de recursos de revisión interpuestos por partidos políticos, en contra del cambio o no instalación de diversas mesas directivas de casilla correspondiente a la elección en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; elección y distrito que corresponden a esta circunscripción.

7. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 1; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

⁵ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

8. En el caso, resulta viable analizar los recursos de revisión de forma conjunta, porque el acto impugnado y la autoridad responsable son los mismos, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación se propone su acumulación.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que al existir conexidad entre el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita se deben acumular los medios de impugnación.

10. En ese sentido, lo procedente es acumular los recursos **SX-RRV-2/2021** y **SX-RRV-3/2021** al diverso **SX-RRV-1/2021**, por ser éste el más antiguo.

11. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional estima que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben desecharse de plano los presentes recursos de revisión,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

debido a que en el caso, se actualiza la improcedencia de los presentes medios de impugnación, al carecer los promoventes de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación del PRD y del PRI.

13. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos que regula ese ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

14. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 del referido ordenamiento legal, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

15. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

16. Así, el referido artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia Ley de Medios.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

17. En ese sentido, en los artículos 35 a 39 del mencionado ordenamiento legal, se regula el recurso de revisión y, específicamente, en el numeral 35, párrafo 3, menciona que procederá el recurso de revisión cuando reuniendo los requisitos que señala la ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

18. Por su parte, el artículo 13 de la cita ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre **registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

19. En el segundo supuesto, se reconoce personería a las personas integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

20. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

21. En el caso, como se adelantó, quienes acuden en representación del PRD y del PRI no cuentan con legitimación procesal para impugnar.

22. En principio, conviene precisar que, los promoventes se ostentan como representantes propietarios del PRD y del PRI ante el **Consejo Electoral Municipal** de Ixhuatán, Chiapas, calidad con la que cuentan de acuerdo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sin embargo, a decir de dicha autoridad responsable los promoventes no se encuentran acreditados en tiempo y forma ante el **Consejo Distrital** respectivo del INE en Chiapas.

23. En ese entendido, la calidad con la que se ostentan en los escritos de demanda tampoco es suficiente para reconocerles legitimación procesal, por principio de cuenta, porque el acto impugnado se trata de un acto emanado del **Consejo Distrital del INE** relacionado con un acuerdo por el que se aprueban los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, el cual fue aprobado el tres de junio, en sesión extraordinaria.

24. En ese sentido, la legitimación procesal corresponde a los representantes del PRD y del PRI acreditados ante el Consejo General del INE o ante el Consejo Distrital respectivo, pues no debemos perder de vista que estamos frente a una facultad supletoria ejercida por el Consejo General del INE relacionada con los ajustes al número y ubicación de las casillas por causas supervenientes.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

25. Es decir, ordinariamente esta atribución está conferida para los Consejos Distritales como órganos desconcentrados del INE, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso e), de la misma Ley General.

26. De manera que, si el PRD y el PRI acuden a través de sus representantes ante el **Consejo Electoral Municipal** de Ixhuatán, Chiapas, es evidente que carecen de legitimación procesal, pues no lo hicieron por medio de sus representantes ante el órgano central o ante el órgano desconcentrado que ordinariamente tienen la de controvertir esta temática.

27. Dicho de otra manera, el **Consejo Electoral Municipal** de Ixhuatán, Chiapas, no fue autoridad originalmente responsable, ni existe vinculación con alguna facultad que le correspondiera ordinariamente y que se relacionara con el acto que aquí se impugna, pues no se tiene acreditado que dicho órgano desconcentrado hubiera tenido algún tipo de participación.

28. Máxime que, de las constancias que obran en autos⁶, se desprende que los representantes propietarios de los partidos políticos PRD y PRI ante el Consejo Distrital 02 con sede en Bochil, Chiapas, corresponden a diversas personas contrarias a los hoy promoventes.

⁶ Visible en la foja 23 del expediente SX-RRV-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

29. Asimismo, se precisa que en los escritos de demanda correspondiente a los recursos de revisión SX-RRV-2/2021 y SX-RRV-3/2021, se señala como autoridad responsable también al Consejo Electoral Municipal de Ixhuatán, Chiapas, del Instituto Electoral local, sin embargo, no queda duda que a pesar de que se identifica a diversa autoridad como responsable, el acto controvertido resulta aplicable al Consejo Distrital 02 del INE en ese Estado.

30. En consecuencia, por lo expuesto, procede **desechar de plano** los presentes recursos de revisión.

31. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión **SX-RRV-2/2021** y **SX-RRV-3/2021** al diverso **SX-RRV-1/2021**, por ser este el mas antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** los recursos de revisión, de acuerdo a lo precisado en esta ejecutoria.

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Consejo Distrital 02 del INE en el Estado de Chiapas; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al referido Consejo Distrital y al Consejo General del INE, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

SX-RRV-1/2021 Y ACUMULADOS

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.